

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00100-00
ACCIONANTE	ZENITH MARÍA OCHOA OLANDERO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	TUTELA

Procede el Juzgado a decidir si es procedente conceder la impugnación presentada por la señora Zenith María Ochoa Olandero.

El artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que las sentencias que se emitan dentro de las acciones de tutela podrán ser impugnadas por el solicitante, dentro de los tres días siguiente de la notificación del fallo, así:

“(…) ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión (…).”

En el caso que nos ocupa, se tiene que la sentencia 11 de marzo de 2022 fue notificada a las partes procesales el 14 de marzo de esta anualidad (archivo 8), por lo que la accionante podía presentar la impugnación de dicha providencia hasta el 17 de marzo de 2022.

No obstante, la accionante presentó la impugnación de la sentencia proferida en primera instancia el 28 de marzo de 2022 (archivo 9), esto es, por fuera del término consagrado en el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Así las cosas, el Juzgado procederá a rechazar por extemporánea la impugnación presentada por la accionante en contra de la sentencia de 11 de marzo de 2022

Con fundamento a lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la impugnación presentada por Zenith María Ochoa Olandero, contra la sentencia de 11 de marzo de 2022, conforme las consideraciones expuestas

SEGUNDO: Por Secretaría, **DAR** cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de 11 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a12a53ac144f9b0410c93ea9b67d154ffd5df1e2e5d70bcca947deeb0e7edce

Documento generado en 28/03/2022 12:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00124-00
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS MONGUÍ MEDINA
ACCIONADO:	BANCO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO

Mediante auto de 22 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda presentada por el señor **Juan Carlos Monguí Medina** contra el **Banco de Bogotá** y la **Superintendencia Financiera de Colombia**, con el propósito de que la parte actora la subsanara en los siguientes aspectos:

1. Especificar la norma o normas con fuerza material de Ley o el acto o actos administrativos respecto de los cuales pretende la orden de cumplimiento.
2. Aportar prueba de la renuencia, conforme lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Frente al anterior requerimiento, la parte actora presentó un escrito al que tituló “*reforma de la demanda*”, a través del cual pretendía subsanar los yerros advertidos en el auto admisorio. Empero, de la lectura de tal escrito se avizora que contiene las misma imprecisiones de la demanda, en la medida en que no informa de manera clara y precisa cuál es la norma con fuerza material de Ley o el acto administrativo respecto del cual solicita una orden encaminada a su efectivo cumplimiento, pues solo aduce que se debe dar cumplimiento al contenido de unas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, pero sin determinar una norma en concreto en la forma que lo exige la la Ley 393 de 1997.

Tampoco acreditó la renuencia de las entidades demandadas en los términos del artículo 12 *ibidem*, pues, frente a esta circunstancia nuevamente aportó el formato de reclamaciones por compras no reconocidas y la respuesta brindada por la entidad bancaria, que dicho sea de paso, propone asumir un pago compartido entre el usuario y la entidad, sin que tal escrito pueda tenerse como un actuar renuente del banco en aras de sustraerse al cumplimiento de una norma o un acto administrativo, motivo por el cual no puede tenerse como prueba de la acreditación del requisito de procedibilidad de este medio de control.

De otro lado, se le informa al accionante que puede acudir en demanda ante la Superintendencia Financiera, de acuerdo con las atribuciones jurisdiccionales asignadas a esa entidad, en caso que sea su deseo, conforme con las previsiones del numeral 2º del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, canon legal que establece que la “(...) *Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades*

vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **Juan Carlos Monguí Medina**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por Secretaría procédase con el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

C.E.S.P

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f82fc7909d3a353b91d7913ed956fdc2af9ed44f40b958e19ce636f7136a9db7

Documento generado en 28/03/2022 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00137-00
ACCIONANTE:	MARÍA YOLANDA MURILLO MÉEDINA
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

María Yolanda Murillo Medina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.351.855 de Bogotá, a través del señor **Gelver Yesid Verastegui** como agente oficioso, presentó acción de tutela contra la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social, a fin de que se le realicen los procedimientos o tratamientos médicos que necesita para tratar su condición de salud, se le suministren pañales desechables, suplementos nutricionales, un cuidador domiciliario y se le otorgue servicios de transporte.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **María Yolanda Murillo Medina** contra la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1** y a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ**, a quienes les asiste el deber de prestar los servicios en el Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR mediante correo electrónico al **Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en calidad de **Director de Sanidad de la Policía Nacional**, a la **Mayor Ana Milena Maza Samper**, **Jefe de la Regional De Aseguramiento en Salud No. 1** y a la **Mayor Hellen Johana Jiménez Orjuela**, en su condición de representante legal de la **Unidad Prestadora De Salud Bogotá**, o a quien hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, presente un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de esta acción.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e8078b1bf26d25b0d347cb1e751d47f4623a9ea7d51ce715be8014dea23054f

Documento generado en 25/03/2022 11:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00139-00
ACCIONANTE:	YEISON BARREIRO RIASCOS
ACCIONADOS:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	TUTELA

La abogada **Andrea Torres Bautista**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.444.527, en calidad de representante de víctimas, específicamente del señor **Yeison Barreiro Riascos**, interpuso acción de tutela contra la **Fiscalía General de la Nación**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, ante la falta de respuesta a la solicitud que presentó en dicha entidad el 13 de agosto de 2021.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Yeison Barreiro Riascos**, contra la **Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante correo electrónico al **Fiscal General de la Nación**, o a quien hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, presenten informes respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la petición radicada por el accionante el 13 de agosto de 2021, su contestación y respectiva constancia de notificación al peticionario.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: REQUERIR a la abogada Andrea Torres Bautista, para que en el término de 2 días, allegue copia del derecho de petición radicado ante la Fiscalía General de la Nación el día 13 de agosto de 2021, con constancia de radicación, y el poder que le fue conferido, dado que este no obra en el expediente.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

ML

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d7b7e08b90f994a1758c4d202a5c0af7bc147e73dea259644568a2d5da6d5c73

Documento generado en 28/03/2022 12:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>